

**AUTO N. 10353**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención a los radicados No. **2015ER034060 del 26 de diciembre de 2015 y 2018ER215768 del 11 de septiembre de 2018**, realizó visita técnica el 13 de diciembre de 2018, a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, identificada con Nit. 800.193.067-2, ubicada en la calle 1 No. 13 – 40 en la ciudad de Bogotá D.C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04186 del 10 de mayo de 2019**, señalando lo siguiente:

*“(…) 4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO*

<i>Resolución 1170 de 1997</i>		
<i>“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines”</i>		
<i>OBLIGACIÓN</i>	<i>OBSERVACIÓN</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>

Control a la Contaminación de Suelos. (artículo 5)	Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.	Las superficies de las zonas de islas, tanques de almacenamiento y patio de maniobras son en concreto en buen estado sin evidencia de presencia de grietas y/o fisuras.	SI
	El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberá garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. (Parágrafo 1)	Las zonas almacenamiento y distribución cuentan con rejillas perimetrales conectadas a la trampa de grasas, lo que garantiza el drenaje superficial hacia las unidades de control.	SI
	Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA (Hoy SDA) la prueba hidrostática correspondiente. (Parágrafo 2).	Mediante radicado 2012ER128779 del 24/10/2012 el usuario remite las pruebas de los dos tanques de 10,500 galones del 9/11/2010, esta prueba fue realizada a 5 PSI por dos horas. Esta información fue evaluada en el Concepto Técnico No. 1443 de 2013.  Sin embargo, no presentaron las pruebas de los otros 3 tanques instalados en la Estación.	NO

(...)

<p>Pozos de Monitoreo. (artículo 9)</p>	<p>Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</p>	<p>Durante la visita se realizó la inspección de los 3 pozos de la EDS, sin embargo, estos no triangulan el área de almacenamiento en su totalidad.  De igual manera mediante Concepto Técnico 1443 del 2013 y visita del 28/02/2013 se evidenciaron 5 pozos de monitoreo, se desconoce el motivo del cierre o clausura de los pozos.  El usuario no ha remitido la información para conocer la profundidad de los pozos de monitoreo con respecto a la cota del fondo del tanque de almacenamiento.</p>	<p>NO</p>
<p>Prevención de la contaminación del medio (artículo 12)</p>	<p>Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención</p>	<p>Realizando la verificación por el sistema FOREST el usuario no ha remitido esta información y durante la visita no fue presentado.</p>	<p>NO</p>
	<p>Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. (Parágrafo).</p>	<p>Realizando la verificación por el sistema FOREST el usuario no ha remitido esta información y durante la visita no fue presentado.</p>	<p>NO</p>

(...)

<p><i>Sistemas de detección de fugas. (artículo 21)</i></p>	<p><i>Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i></p>	<p><i>La EDS no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas.</i></p>	<p>NO</p>
	<p><i>Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.</i></p> <p><i>En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA (Hoy SDA) (Parágrafo 2).</i></p>	<p><i>El usuario durante la visita no presentó un control de inventario</i></p>	<p>NO</p>

(...)

<p><i>Estacionamientos (artículo 33)</i></p>	<p><i>Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA (hoy SDA). En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.</i></p>	<p><i>Durante el desarrollo de la visita se visualizó el parqueo de vehículos en la zona de tanques de combustible.</i></p>	<p>NO</p>
<p><i>Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)</i></p>	<p><i>El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.</i></p>	<p><i>Presentan informe de limpieza de los tanques de 10,500 Galones realizado en septiembre de 2017, certificado de CI Mundial Ecológico de la Recolección por 160 Kg y la entrega a Biolodos, faltando el certificado de disposición final.</i></p>	<p>NO</p>

## 5. CONCLUSIONES

<p><b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b></p>	<p>NO</p>
---	-----------

De acuerdo con el numeral 4.1.3 y 4.1.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento ESTACION TRINIDAD (Antes ESTACION DE SERVICIO LA TRINIDAD) presenta los siguientes incumplimientos:

**Frente a la Resolución 1170 de 1997:**

- Artículo 5) Parágrafo 2: Mediante radicado 2012ER128779 el usuario remite las pruebas de los dos tanques de 10,500 galones del 9/11/2010, esta prueba fue realizada a 5 PSI por dos horas. Esta información fue evaluada en el Concepto Técnico No. 1443 de 2013. Sin embargo, no presentaron las pruebas de los otros 3 tanques instalados en la Estación
- Artículo 9): Durante la visita se realizó la inspección de los pozos de la EDS 3 Pozos de Monitoreo, estos pozos no triangulan el área de almacenamiento. De igual manera mediante Concepto Técnico 1443 del 2013 y visita del 28/02/2013 se evidenciaron 5 pozos de monitoreo, se desconoce el motivo del cierre o clausura de los pozos. El usuario no ha remitido la información para conocer la profundidad de los pozos de monitoreo con respecto a la cota del fondo del tanque de almacenamiento, lo anterior requerido mediante oficio No. 2013EE043680
- Artículo 12, Parágrafo 1: Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas y realizando la verificación por el sistema FOREST el usuario no ha remitido esta información y durante la visita no fue presentado, lo anterior requerido mediante oficio No. 2013EE043680
- Artículo 21. La EDS no cuenta con sistema automático para la detección instantánea de posibles fugas.
- Artículo 21 Parágrafo 2: El usuario durante la visita no presentó un control de inventario
- Artículo 33: Durante el desarrollo de la visita se visualizó el parqueo de vehículos en la zona de almacenamiento de tanques de combustible

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04186 del 10 de mayo de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

#### **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y ESTABLECIMIENTOS AFINES**

##### **➤ RESOLUCIÓN 1170 DE 1997<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> *Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.*

**Artículo 5°.-** *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

(...)

**Artículo 9°.-** *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

**Artículo 12°.-** *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

**Parágrafo.** - *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

**Artículo 21°.-** *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

**Parágrafo 1°.-** *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

**Parágrafo 2°.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

**Artículo 33°.-** Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.

(...)

**Artículo 36°.-** Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04186 del 10 de mayo de 2019**, la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, identificada con Nit.800193067-2, no cumple con lo establecido en los artículos 5, 9, 12, 21, 33 y 36 de la Resolución 1170 de 1997, en lo relacionado con almacenamiento y distribución de combustibles y establecimientos afines.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, identificada con Nit.800193067-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, identificada con Nit. 800.193.067-2, ubicada en la calle 1 No. 13 – 40 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES LURIGER LTDA**, identificada con Nit. 800.193.067-2, en la calle 94 No. 58 47 OFC 603 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04186 del 10 de mayo de 2019**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2836** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

